

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante propietario del partido político nacional MORENA EN CONTRA DE: "CG/2024/ENE/100 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS."(sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para examinar los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, en contra del "CG/2024/ENE/100 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024".

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actora. La ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Acto impugnado. CG/2024/ENE/100 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MORENA. Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Acuerdo. En fecha 27 veintisiete de enero, la autoridad demandada emitió: "El Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024"

2. Impugnación. Inconforme con el acuerdo antes precisado, la actora interpuso el día 31 treinta y uno de enero ante el CEEPAC, demanda de recurso de revisión, para ser substanciado ante este Tribunal.

3. Aviso y Radicación. En auto de 01 uno de febrero, se tuvo por recibido el aviso de medio de impugnación y se radico el mismo.

Al medio de impugnación se le asigno el número de expediente: TESLP/RR/06/2024.

4. Turno a la ponencia. El día 06 seis de febrero, se turno el presente medio de impugnación a la ponencia

del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a dictar acuerdo admisorio o de desechamiento de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por la actora, quien comparece en su carácter de representante del partido político MORENA para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

b) Personería: La actora, tiene acreditado el carácter de representante del partido político MORENA ante el CEEPAC, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso¹ formulado por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, pues le reconoce el carácter con el que comparece a la actora; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, admite un convenio de coalición para contender en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el Estado, mismo que estima es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal convenio un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuenta con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resulta viciado podría generar desigualdades en la contienda electoral.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

También se considera que le asiste legitimación, pues es la actora es un partido político al que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección en términos del artículo 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso de revisión.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **VENUSTIANO CARRANZA, NÚMERO 410, ZONA CENTRO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Néstor Daniel Sagahón Morales, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones no los legitima

¹ Foja 2 del informe circunstanciado.

para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 27 veintisiete enero de 2024 dos mil veinticuatro, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 137, de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuando se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 31 treinta y uno de enero, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISION**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/RR/06/2024**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas documentales aportadas, se tienen por admitidas y desahogadas dentro del presente medio de impugnación; reservándose de valorar al momento de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 68 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 15:00 horas del 1 uno de enero (sic), a las 15:01 horas, del día 04 cuatro de febrero, emitida por el Secretario Técnico del CEEPAC, visible en la foja 69 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que compareció como tercera interesada la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional.

Se tiene a la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, por compareciendo al presente medio de impugnación, en tiempo y forma; se le tiene por vertiendo alegatos y por ofreciendo pruebas; por lo que toca a los primeros se analizarán al momento de dictar Sentencia; y por lo que corresponde a sus pruebas; se le tiene por ofreciendo prueba documental la que valorará al dictar sentencia; y por lo que toca a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngasele por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Zenón Fernández número 1005, colonia Jardines del Estadio, San Luis Potosí, S.L.P., y

por autorizando para recibir notificaciones en este procedimiento a los ciudadanos Eduardo Nava Díaz, José Salvador Mendoza Hernández y Kenia Berenice López Medrano.

En virtud de que no hay diligencias pendientes por realizar **se decreta el cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 33 fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la actora y tercero interesada; y a las demás partes e interesados en este medio de impugnación por estrados que se fijen en este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>